



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920220027400**
Proceso: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA**
Demandante: **RAFAEL ROBINZON ROCHA RODRIGUEZ**
Demandada: **EVELIN CATINA LOZANO ESPITIA**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico abogadosalazar777@outlook.com el día 11 de noviembre de 2022 y previa las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado el día 15 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.704.633 y portador de la tarjeta profesional N°130.509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial ejecutivo del señor **RAFAEL ROBINZON ROCHA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°8.707.378, con domicilio en la Calle 18 No. 17 -15 del Barrio las Nieves de esta ciudad correo para notificaciones: Stevenbe11234@gmail.com presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de **EVELIN CATINA LOZANO ESPITIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.461.866; domiciliada en la Carrera 4 N° 23-07 barrio Simón Bolívar de esta ciudad, correo electrónico evelinkatina1977@gmail.com

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor Letra de cambio N° 001 con fecha de suscripción 30 de septiembre de 2022 y fecha de cumplimiento 30 de julio de 2022, por un valor en letras de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) y en números por valor de \$ 300.000.000 con un interés del 3 y medio por ciento mensual y lugar del cumplimiento de la obligación Barranquilla, con endoso en el reverso para el cobro ejecutivo y aceptado por el doctor EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000). más los intereses corrientes y moratorios según la tasa máxima autorizada legalmente que se encuentre Certificada por la Superintendencia Financiera

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe hacer claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda respecto a las sumas de dinero ya que señala pretender la suma de \$250.000.000, en la letra se lee por valor de \$ 300.000.000 y en la misma señala en números y letras que la demandada se obliga a cancelar la suma de \$150.000.000.

- Debe hacer claridad respecto a las fechas desde y hasta cuando cobra intereses corrientes, siendo que la letra estipula como fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022 y como fecha de suscripción 30 de septiembre de 2022
- Debe aclarar conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP, como pretende la vinculación de los señores HERIBERTO OSORNO Y ELIANA OSORNO DEL RIO y solicita en la pretensión tercera se profiera mandamiento de pago contra ellos, si bien alega una integración de litis consorcio necesario, se tiene que la letra de cambio es un título valor con principios entre otros de autonomía, literalidad e independencia, conforme el artículo 619 del Código de Comercio.
- Así mismo, es deber presentar la demandan en formato PDF, debidamente escaneada, y presentar el título valor como documento anexo.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **RAFAEL ROBINZON ROCHA RODRIGUEZ** identificado con identificado con cedula de ciudadanía N° 8.707.378, en contra de **EVELIN CATINA LOSANO ESPITIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.461.866, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.704.633 y portador de la tarjeta profesional N°130.509, en los términos y facultades que le fueron conferidas mediante el endoso en procuración o al cobro. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 1875229 expedido por el consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadosalazar777@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3160d9bdd4997e28869657996997c7829ece7724dcb36efd77e0a1c419fcdc**

Documento generado en 25/11/2022 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>